



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: MARIO MARTÍN
DELGADO CARRILLO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y ENRIQUE
ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-32/2020, dictado el treinta de diciembre, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020 y su acumulado, sobre la adopción de medidas cautelares formulada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por los posibles actos anticipados actos de campaña atribuibles a los recurrentes, así como el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA.

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia	4
II. Acumulación	4
III. Radicación, admisión y cierre de instrucción	5
IV. Requisitos de procedibilidad	5
V. Conceptos de agravio	7
VI. Pretensión y causa de pedir	8
VII. Estudio de fondo	9
RESUELVE	19

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención particular.

SUP-REP-1/2021 y acumulado

GLOSARIO	
Acuerdo o acto impugnado	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por los posibles actos anticipados de campaña atribuibles a MORENA y su presidente nacional, así como el uso indebido de la pauta atribuible a MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020 y su acumulado.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

Procedimiento especial sancionador

1. Denuncias y solicitud de medidas cautelares. El veintiocho y veintinueve de diciembre, el PAN y el PRI, respectivamente, presentaron quejas ante el INE contra MORENA y su presidente nacional, por supuestos actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de publicaciones en cuentas de redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, así como en radio y televisión, del promocional denominado "*TUMOR*".

Asimismo, ambos partidos políticos solicitaron el dictado de medidas cautelares para que se retiraran esos materiales.



2. Sustanciación. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró los expedientes², realizó diversas diligencias preliminares, admitió a trámite las denuncias y reservó el emplazamiento de las partes. Además, acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas.

3. Acuerdo impugnado. El treinta de diciembre, la Comisión de Quejas declaró procedentes las medidas cautelares, porque dichos promocionales fueron objeto de análisis de fondo por parte de la Sala Especializada, al resolver el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-31/2020.

En este sentido, la Comisión de Quejas consideró que, dado que la Sala Especializada calificó el promocional denunciado como propaganda electoral, su difusión, bajo la apariencia del buen derecho, era ilegal en la etapa de precampaña tanto federal como local.

Trámite de los REP

1. Recursos de revisión. En contra de la determinación referida, el uno de enero de dos mil veintiuno, los recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación.

2. Recepción y turno. Mediante proveído de dos de enero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

² UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020 y y su acumulado.

SUP-REP-1/2021 y acumulado

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución General, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional, en los que se controvierten determinaciones emitidas dentro de un procedimiento especial sancionador, incluida la correspondiente al dictado de medidas cautelares.

II. Acumulación

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador citados al rubro, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, esto es, en los dos casos se impugna el Acuerdo ACQyD-INE-32/2020, de la Comisión de Quejas.

En atención a lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso SUP-REP-2/2021, al diverso SUP-REP-1/2021, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior³.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción

³ Conforme con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: i) radican los medios de impugnación y ii) ordena integrar las constancias atinentes.⁴

Asimismo, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución General; 184, 189, fracción XIX, y 199, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica; 19, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de Medios; así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, se admiten a trámite y, al estar debidamente integrados los expedientes, se declara cerrada la instrucción.

IV. Requisitos de procedibilidad

Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma

Las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cumplen los requisitos formales, ya que se presentaron ante la Oficialía de Partes del INE, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos, se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a su juicio, les causa el acto reclamado.

b) Oportunidad.

⁴ Similar determinación se adoptó al resolver los juicios SUP-REP-106/2020 y Acumulados, SUP-JDC-769/2020, SUP-JDC-164/2019, SUP-REP-294/2018, SUP-REP-723/2018.

SUP-REP-1/2021 y acumulado

De las constancias que obran en autos, se advierte que los medios de impugnación se encuentran dentro del plazo de cuarenta y ocho horas⁵, conforme con lo que se expone en la siguiente tabla:

Medio de impugnación	Notificación del acto impugnado	Plazo de cuarenta y ocho horas	Presentación de la demanda
SUP-REP-1/2021	Acta de notificación con fecha de conclusión de la diligencia 30 de diciembre de 2020 a las 17:39 horas	1 de enero de 2021 a las 17:38 horas	1 de enero de 2021 a las 15:30 horas
SUP-REP-2/2021	Acta de notificación con fecha de conclusión de la diligencia 30 de diciembre de 2020 a las 16:49 horas	1 de enero de 2021 a las 16:48 horas	1 de enero de 2021 a las 15:35 horas

c) Legitimación

Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que los recursos fueron interpuestos por Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA en contra del acuerdo ACQyD-INE-32/2020, dictado el treinta de diciembre, por la Comisión de Quejas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020 y su acumulado.

d) Interés jurídico

Se acredita, ya que se impugna el acuerdo relativo a las medidas cautelares impuestas a los recurrentes en el PES UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020 y su acumulado.

e) Personería

Se tiene por acreditada, además de que la responsable reconoce que Mario Martín Delgado Carrillo promueve por propio derecho, y el carácter de representante propietario de MORENA, a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, al rendir sus informes circunstanciados.

f) Definitividad

⁵ Previsto en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios.



El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

V. Conceptos de agravio

Los recurrentes alegan esencialmente que:

Mario Martín Delgado Carrillo

- El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por ende, le causa agravio tanto en su parte formal, como sustantiva.
- La responsable debió expresar las razones y motivos pormenorizados que llevaron a determinar el sentido de sus decisiones y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales correspondientes
- La autoridad responsable determinó erróneamente que el contenido de las publicaciones denunciadas escapa de las finalidades que persigue la propaganda política, como lo es divulgar contenidos que comuniquen la ideología del partido con la finalidad de crear y transformar o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias. Lo anterior porque se pasó por alto que el mensaje difundido en el video se trata de una simple manifestación de ideas relacionadas con una problemática social.
- El video no es un acto anticipado de campaña, sino un ejercicio de libertad de expresión, información y de asociación en materia política, los cuales se encuentran protegidos en la Constitución General y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Las publicaciones en redes sociales solo constituyen actos en ejercicio de derechos fundamentales, que no contravienen norma alguna, y que del contenido de las páginas web, no se advierte una difusión automática o indiscriminada
- Resulta incorrecto que se haya señalado en el acuerdo recurrido que en el video se habla de extirpar y/o eliminar a PRI, PAN, PRD, y que ello podría constituir una violación a la contienda de electoral.
- En ningún momento se analizó por qué, la difusión de los mensajes, podría calificarse desde el elemento personal como un acto susceptible de calificar como un acto anticipado de campaña. Lo anterior porque Mario Martín Delgado Carrillo no tiene el carácter de candidato o precandidato en elección alguna.

➤ MORENA

SUP-REP-1/2021 y acumulado

- El acto impugnado contraviene el artículo 6 de la Constitución General al inhibir la libertad de expresión, y el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos cuyo objeto es promover la participación ciudadana.
- El spot se limita a hacer uso del derecho de difusión de información emitiendo la postura del partido, y no contiene manifestaciones expresas o inequívocas para influir el voto del pueblo.
- La medida combatida afecta la libertad de expresión.
- El Estado tiene la importante obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales.

- Las medidas cautelares respecto de las publicaciones realizadas por el Mario Martín Delgado Carrillo presidente de la Comisión Nacional de MORENA en las cuentas de *Twitter* y *Facebook* transgreden la libertad de expresión.
- Contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, los materiales sujetos de la medida no constituyen actos anticipados de campaña, en tanto que de éstos no se desprende un llamamiento al voto a favor o en contra.
- No existe vulneración al principio rector de todo proceso electoral, consistente en el de la equidad en la contienda.
- El spot aporta elementos para la discusión en el espacio político sin rebasar otros derechos fundamentales.
- Con la difusión de los materiales no se está violentando algún principio rector en la materia, no se ocasiona daños ni afectaciones a algún bien jurídico.
- No se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares.
- Es evidente que no se actualiza los elementos necesarios y suficientes para tener por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

VI. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de los recurrentes es que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos lo actuado ante la autoridad responsable.

Las recurrentes sustentan esencialmente su causa de pedir en que a su consideración el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado.



VII. Estudio de fondo

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el dictado de medidas cautelares en el acuerdo impugnado resulta apegado a Derecho.

Metodología

Esta Sala Superior estudiará los agravios de los recurrentes en conjunto, en razón de que en esencia controvierten la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, por diversas razones.⁶

VII.1. Indebida fundamentación y motivación

Los recurrentes consideran que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado porque la responsable pasó por alto que el mensaje difundido en el video se trata de una simple manifestación de ideas, relacionada con una problemática social.

En ese sentido, no puede ser un acto anticipado de campaña, sino un ejercicio de libertad de expresión que aporta elementos para la discusión en el espacio público, ya que no contiene manifestaciones expresas e inequívocas para influir en el voto de la ciudadanía.

Por ello, se considera que la concesión de las medidas cautelares está indebidamente fundada y motivada, y restringe la libertad de expresión.

VII.2. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que **no les asiste razón** a los recurrentes dado que los materiales objeto de la medida cautelar podrían ser contrarios a Derecho, a partir de lo determinado por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-31/2020 y, por tanto, no resulta posible su difusión.

⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-1/2021 y acumulado

VII.3. Caso concreto

Es importante destacar que el presente asunto es un caso atípico, porque de manera ordinaria, la determinación sobre las medidas cautelares en un PES ocurre de manera previa a que la Sala Especializada resuelva sobre el fondo del asunto.

La Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-31/2020, y a pesar de que consideró que los materiales difundidos son de tipo electoral y, por tanto, no deben difundirse en precampaña, omitió ordenarle al INE que se suspendiera su transmisión.

Es decir, si la Sala Especializada consideró que el acto controvertido (los materiales difundidos) era ilegal en atención a su contenido y las fechas en que se difundió, entonces, la consecuencia lógica y necesaria de la sentencia, debió haber sido, no solamente imponer sanciones a los responsables, sino también detener los efectos del acto que se consideró ilegal, ordenado la suspensión de la difusión del material correspondiente.

En este caso, la omisión de ordenar la suspensión del spot por parte de la Sala Regional, es un error judicial que posibilitó que de manera posterior al dictado de la sentencia, se siguiera transmitiendo el material que se consideró ilegal por parte de la autoridad electoral.

Derivado de lo anterior, los partidos recurrentes acudieron nuevamente ante el INE, para que esa autoridad administrativa decretara una medida cautelar para la suspensión de la transmisión de los materiales, que originalmente debió haber sido un efecto de la sentencia de la Sala Especializada.

De ahí que, esta Sala Superior considere que los agravios de los recurrentes son **ineficaces** porque en el momento procesal en que la Comisión de Quejas dictó la medida cautelar, ya existía un pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada sobre la ilicitud de los materiales y, por tanto, no se cubre con la apariencia de buen derecho para su difusión.



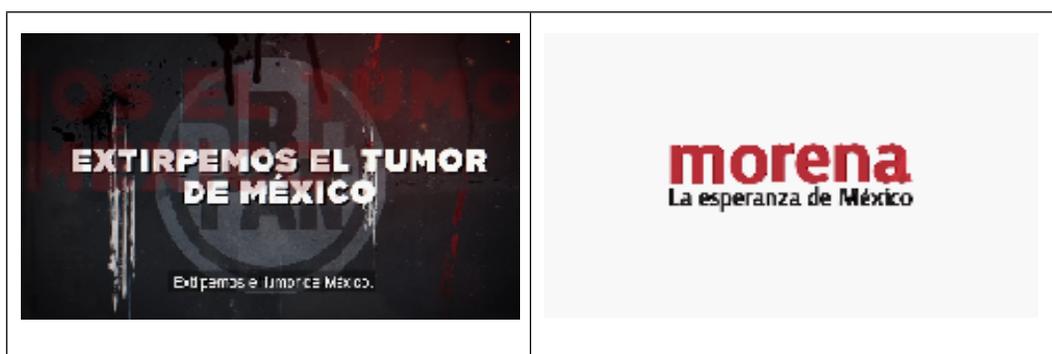
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1/2021 y acumulado

En efecto, de los escritos de demanda de los recurrentes, y del acto impugnado se advierte que el contenido de los materiales objeto de la medida cautelar en redes sociales, en radio y televisión son los siguientes:

Promocional RV00716-20	

SUP-REP-1/2021 y acumulado



Audio

Durante décadas México sufrió una grave enfermedad
Un tumor maligno llamado PRIAN
que saqueaba al país, se alternaba al poder
y fingían competir entre ellos
Hoy finalmente se quitan la máscara
Y se unen en una perversa alianza electoral
A ellos los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder
No permitas que se salgan con la suya extirpemos el tumor de México.
MORENA

Audio en TV y promocional de radio (TUMOR RA RA00857-20)

Durante décadas México sufrió una grave enfermedad
Un tumor maligno llamado PRIAN,
que saqueaba al país, se alternaba el poder
y fingían competir entre ellos.
Hoy finalmente se quitan la máscara
y se unen en una perversa alianza electoral.
A ellos los une la corrupción, la ambición
y el miedo de seguir perdiendo el poder.
No permitas que se salgan con la suya.
Extirpemos el tumor de México.
Morena

En relación con lo anterior, se invoca como hecho notorio, que el pasado diecisiete de diciembre, esta Sala Superior confirmó el acuerdo ACQyD-INE-30/2020 emitido por la Comisión de Quejas, por el que se determinó la



improcedencia de las medidas cautelares sobre los mismos materiales, descritos previamente.⁷

Lo anterior, al considerar que la improcedencia de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas estaba debidamente fundada y motivada, y que esos argumentos no fueron controvertidos frontalmente por el partido recurrente.

En esa determinación, **atendiendo al momento procesal en el que la Comisión de Quejas negó la medida cautelar pedida por el PRI**, esta Sala Superior sostuvo que, de un análisis preliminar, y en apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que desde su perspectiva están presentes en el país en relación con temas de interés general, no está prohibida a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional.

Por tanto, en un primer momento, esta Sala Superior sostuvo que los materiales denunciados se trataban de posturas sustentadas por el partido político, en ejercicio de su libertad de expresión, que no requieren de la existencia de la coalición por determinados partidos, porque se relaciona con sus opiniones que, desde un punto de vista preliminar, se encuentran protegidas por tal derecho fundamental, sobre todo porque no se advertía que se presentara alguna candidatura, propuesta de campaña, no presenta plataforma electoral, ni invita expresamente a votar por los partidos políticos que pautaron los promocionales.

De ahí que, esta Sala Superior en ese momento procesal, y previo a que se resolviera el fondo del asunto, confirmó la improcedencia de la medida precautoria dictada en el acuerdo entonces impugnado.⁸

Sentencia dictada por la Sala Especializada

⁷ Ver. SUP-REP-163/2020.

⁸ ACQyD-INE-30/2020.

SUP-REP-1/2021 y acumulado

Por otra parte, la autoridad instructora del procedimiento sancionador emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y remitió el expediente a la Sala Especializada para su resolución.

El veintitrés de diciembre, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-31/2020, y determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuibles a Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de diputado federal con licencia y presidente nacional de MORENA, derivado de la publicación de un video en la red social *Twitter*.

En ese sentido, se consideró que el promocional pautado por MORENA, constituía propaganda electoral que no estaba permitida realizarse ni difundirse en periodo ordinario, y que de manera alguna estaba encaminado a generar ideas y opiniones por parte de dicho partido político. Por el contrario, según lo razonado por la Sala Especializada se trataba de un mensaje orientado a demeritar a los institutos políticos opositores frente a la opinión pública, así como a rechazarlos o no apoyarlos.

Así también, la Sala Especializada consideró que se actualizaba la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte de MORENA, ya que el material audiovisual difundido es de naturaleza electoral, y por ello constituía propaganda no permitida dentro del periodo ordinario.

Por ello esa Sala Regional determinó dar vista con la sentencia a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, respecto de Mario Martín Delgado Carrillo, e imponer una multa a MORENA por el uso indebido de la pauta, **sin que se ordenara la suspensión de la difusión de los materiales controvertidos.**

Cabe destacar que el veintisiete y veintiocho de diciembre, Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA controvirtieron ante esta Sala Superior la sentencia dictada por la Sala Regional, sin que a la fecha en que se resuelve



el presente asunto, se haya emitido una determinación definitiva sobre ese asunto.⁹

Determinación adoptada

En razón de lo anterior, la Comisión de Quejas consideró procedente el dictado de medidas cautelares respecto de la difusión del promocional de radio y televisión, bajo la denominación TUMOR RV y TUMOR RA, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio) ya que esos promocionales fueron objeto de análisis de fondo por parte de la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020.

Ello porque al haberse calificado el promocional como propaganda electoral, su difusión, bajo la apariencia del buen derecho es ilegal en la etapa de precampaña tanto federal como local.

Así, las actividades y propaganda de precampaña se guían por un objetivo específico: alcanzar la postulación a un cargo de elección popular. Por tanto, los mensajes que los partidos políticos y precandidatos emitan durante esta fase deben cumplir con ese objetivo; por lo que los mensajes difundidos en radio y televisión en ejercicio de su derecho de acceso a los medios de comunicación social, deben estar direccionados a obtener el apoyo necesario para obtener una candidatura a algún cargo de elección popular.

En consecuencia, de acuerdo con lo razonado por la Comisión de Quejas, basado en lo resuelto por la Sala Especializada, en la fase de precampaña las expresiones tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad, como es el caso del spot bajo estudio, no se encuentran permitidas, pues ello podría constituir un acto anticipado de campaña; y podría existir, adicionalmente, un uso indebido de la pauta.

⁹ Expedientes SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020.

SUP-REP-1/2021 y acumulado

Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador opera bajo una competencia dual, en la que el INE se encarga de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, mientras que la Sala Especializada se encarga de resolverlos.

De ahí que, esta Sala Superior considere que debe confirmarse el dictado de las medidas cautelares antes referidas, ya que, en atención a las circunstancias y particularidades del caso, al existir de por medio una resolución de fondo del asunto por parte de la Sala Especializada, necesariamente el juicio de probabilidad y verosimilitud de los derechos que están en juego, deben partir, en este momento procesal, de lo resuelto en esa sentencia.

Lo anterior, porque ese ejercicio preliminar se basa en la credibilidad objetiva y seria de los hechos presentados ante la autoridad electoral, a través del conocimiento de datos que permitan definir una probabilidad, respecto de la existencia del derecho discutido a través del adelanto de una protección provisional de los bienes que se deben tutelar y que, en este caso, esos elementos objetivos se dan por la existencia de la sentencia de la Sala Especializada.

Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, **y previamente a cualquier resolución de fondo.**¹⁰

En ese sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

¹⁰ Ver. Jurisprudencia 14/2015 cuyo robro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.



Por ello están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, de manera tal que el órgano que adopte esa determinación debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*)
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*)

De ahí que, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En este caso, se presenta una situación extraordinaria, porque se está resolviendo sobre el dictado de medidas cautelares, de manera posterior a una determinación de fondo por parte de la Sala Especializada, y por tanto, ya existe una decisión por parte de la autoridad competente sobre los materiales denunciados.

Si bien, es cierto que la resolución de la Sala Regional no es definitiva ya que se encuentra controvertida ante esta Sala Superior, en el caso, estamos ante el análisis de una medida cautelar cuyos presupuestos objetivos son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

SUP-REP-1/2021 y acumulado

Ello implica que la autoridad responsable de pronunciarse sobre la medida cautelar deba analizar si los elementos o indicios con los que cuenta le permiten impedir que un daño se concrete, continúe o se repita.¹¹

Como lo explica Vecina Cifuentes, la función cautelar es junto a la declarativa y la ejecutiva, la tercera manifestación que compone la función jurisdiccional. No obstante, esa potestad cautelar está subordinada a las otras dos porque no se trata con ella de juzgar ni de hacer ejecutar lo juzgado, sino de servir a un fin distinto, pero instrumental a ambos, **lo que implica asegurar preventivamente que tanto la decisión definitiva del conflicto, como las actuaciones materiales, puedan tener en la práctica la misma eficacia que hubiera tenido de poder haber sido, la una dictada, y las otras realizadas, de una manera inmediata, sin necesidad de sustanciar proceso alguno.**¹²

Así, la medida cautelar encuentra su justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Por tanto, al existir ya una determinación sobre el fondo del asunto por parte de la Sala Especializada, en este momento procesal, no es posible negar la medida cautelar solicitada, ya que su difusión bajo la apariencia del buen derecho es ilegal al determinarse que es propaganda electoral, tanto en el periodo de precampaña local como federal.

VII.4. Decisión

Se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ Alfredo Gozaíni, Osvaldo, Medidas cautelares en el derecho procesal electoral, 27 Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, Primera Edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014 pp. 13 y 37, respectivamente.

¹² Vecina Cifuentes, Javier, "La potestad cautelar: contenido y límites". CEJ: Estudios Jurídicos, 2004.



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el SUP-REP-2/2021 al diverso SUP-REP-1/2021 en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.